



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 457

Bogotá, D. C., miércoles 12 de septiembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 049 Y 050 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática, y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., agosto 28 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA

Presidente

Honorable Senado de la República

E.S.D.

Ref: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 049 y 050 de 2000 Senado

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente me permito rendir ponencia positiva para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República a los Proyectos de ley números 49 y 50 de 2000 Senado, *por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática, y se dictan otras disposiciones*, incorporando las inquietudes expresadas por los honorables Senadores en la sesión del día 19 de junio de 2001.

*Francisco Rojas Birry,*  
Segundo Vicepresidente.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por designación de la Mesa Directiva de esta comisión, me ha correspondido estudiar y rendir ponencia sobre los Proyectos de ley números 49 y 50 de 2000 Senado, "por medio de la cual se define lo que es la medicina homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el consejo colombiano de medicina homeopática y se dictan otras disposiciones".

Para cumplir con el encargo, someto a consideración el presente informe, el cual recoge las discusiones planteadas por los honorables Senadores en la sesión del 19 de junio del presente año.

Atendiendo a las inquietudes expresadas en los debates previos, realizamos una serie de estudios minuciosos, que nos llevaron a reafirmar la ponencia positiva que hicimos con ocasión del primer debate al proyecto de ley en mención.

#### Fundamentos constitucionales

Nos sirven de base entre otros, el artículo 26 de la Constitución Política, que nos enseña sobre la libertad que le asiste a nuestros nacionales para escoger profesión u oficio y la potestad del Estado mediante la expedición de leyes, la de exigir títulos de idoneidad, así como la competencia de las autoridades y específicamente del ejecutivo, para ejercer la inspección y vigilancia de esas profesiones.

El mismo artículo nos enseña que los oficios, artes o profesiones que impliquen un riesgo social, son de obligatoria reglamentación y es justamente lo que pretende la presente ley. Con este proyecto, estamos poniendo un freno a la indiscriminada proliferación de personas que ejercen la homeopatía sin la debida preparación, control y vigilancia. Como legisladores estamos en la obligación de cumplir con esa función de expedir una ley, que reglamente este tipo de actividades y máxime si se trata de la salud y el derecho a la vida de nuestros conciudadanos.

El presente Proyecto no es contrario al precepto del artículo 27 de la Carta. Por el contrario, permite una posibilidad de desarrollo cualificado del conocimiento de otras formas de tratamiento, curación y medicación no convencional, dentro de parámetros estrictamente académicos, profesionales y científicos.

El artículo 44 de la Constitución Política presenta la salud como un derecho social y si no se regula, o no se reglamenta el ejercicio y práctica de la Homeopatía, estamos como Congreso desconociendo los derechos de nuestros asociados. Es por el sistema de Reglamentación como garantizamos calidad y cobertura seria y eficaz de la salud y la seguridad social.

El artículo 47 de la Constitución no limitó ni circunscribió a la Medicina Alopática la política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos y si se requiere y necesita para cumplir con ese postulado constitucional del conocimien-

to de la Medicina Homeopática, hay que facilitar ese procedimiento mediante el desarrollo y previsión legal y por ello, esa es una de las razones de ser y existir de la presente ponencia.

Los artículos 48 y 49 que hablan de la Seguridad social y de la atención de la salud, no limitó su carácter exclusivamente a una modalidad de la medicina. Por el contrario, opinamos que la presente propuesta de ley es complementaria a lo que hasta hoy en día se conoce y existe legislativamente.

De otro lado, es preciso recordar que el artículo 100 de nuestra Carta Magna establece igualdad de oportunidades y tratamiento para los extranjeros en nuestro país, al reconocerles los mismos derechos civiles de los nacionales colombianos; por ello, no se les podría en un momento determinado cercenar, limitar o restringir el derecho de ejercer una profesión como la Medicina Homeopática, que han cursado y aprobado reglamentariamente.

### Antecedentes jurídicos

La Medicina Homeopática ha sido objeto de reglamentaciones en nuestro país desde hace más de un siglo. Las leyes más sobresalientes al respecto son la Ley 22 de 1867, la Ley 15 de 1869, Ley 12 de 1905, Ley 83 de 1914, Ley 67 de 1920, Ley 85 de 1922, Ley 35 de 1929, Ley 67 de 1935, Ley 14 de 1962, Ley 25 de 1962 y sus decretos reglamentarios.

El Decreto 592 del 8 de Junio de 1905, reglamentario de la Ley 12 del mismo año, en su artículo 5° dice:

“...Podrán ejercer la medicina por el sistema homeopático los individuos que tengan diploma expedido por el Instituto Homeopático de Colombia, y será aplicable a este sistema lo dispuesto por el artículo 2 del presente Decreto, en lo referente a los no titulados. Artículo 6° el Instituto Homeopático no podrá en lo sucesivo expedir diploma de médico homeopático sino a los individuos que hayan presentado previamente certificado de haber ganado en las Facultades de Medicina los cursos de primer año y los de Anatomía, Fisiología y Patología General... Artículo 15. en las gobernaciones de departamento, o en las prefecturas de Provincia, en su caso, se llevará un registro en donde se anotarán los nombres de los individuos que de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto puedan ejercer las profesiones que él reglamenta con la indicación de la profesión, o del título o circunstancia que lo faculta para ejercerla. Los gobernadores o los prefectos en su caso expedirán los certificados de libre ejercicio de la profesión a los individuos que quedan inscritos en el registro de que trata el presente artículo”.

El Decreto 592 fue completamente reformado por la Ley 83 de 1914, la cual determina con respecto a la Homeopatía lo siguiente:

Artículo 2°. Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, y los que aún cuando carezcan de diploma hayan ejercido la medicina por el sistema Homeopático, durante cinco años, podrán continuar ejerciéndole. Parágrafo. También podrán ejercer la profesión los individuos que en lo sucesivo obtengan diploma del Instituto Homeopático de Colombia, pero este plantel no podrá conferir título de idoneidad sino a personas que comprueben haber cursado previamente en la facultad de medicina el primer año de estudios y las asignaturas de anatomía, Fisiología y las tres Patologías. Artículo 7. Toda persona que pretenda ejercer la medicina en Colombia deberá presentar su título o licencia a la gobernación del respectivo departamento, para que si estuviere de acuerdo con los términos de la presente ley, sea registrado en los libros que al efecto se llevarán en la Dirección de Instrucción Pública y se le expida el permiso para ejercer, el cual deberá llevar las firmas del Gobernador o del Director de Instrucción Pública. Los individuos que sin diploma han ejercido la medicina por el sistema homeopático en las condiciones específicas en el artículo 2, deberán comprobar ante la Gobernación del respectivo departamento que se hayan en el caso previsto en dicho artículo, para que se les expida el permiso para ejercerla.

El artículo 1° de la Ley 67 de 1920 dispuso lo siguiente con respecto a la medicina por el sistema homeopático: “Los individuos que sin

diploma han ejercido la medicina por el sistema homeopático en las condiciones especificadas en el artículo 2, deberán comprobar ante la expresada Junta que se hayan en el caso previsto de dicho artículo para que se les expida el permiso para ejercer”.

Posteriormente, las Leyes 85 de 1922 y 35 de 1929, contenían disposiciones concordantes con la Ley 83 de 1914. La ley 35 de 1929, expresamente en el artículo 24, derogó las Leyes 83 de 1914, 67 de 1920, 85 de 1922 y el Decreto Ejecutivo 592 de 1905.

La Ley 35 de 1929 estableció los siguientes parámetros con respecto a la Medicina por el sistema homeopático: Artículo 9°. Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, y los que, aún cuando carezcan de diploma, hayan ejercido la medicina por el sistema homeopático durante cinco años, podrán seguir ejerciéndola. Parágrafo. También podrán ejercer la profesión de homeópatas los individuos que en lo sucesivo obtengan diploma del Instituto Homeopático de Colombia, pero ese plantel no podrá conferir títulos de idoneidad sino a personas que comprueben haber cursado previamente en la Facultad de Medicina el primer año de estudios y las asignaturas de Anatomía, Fisiología y las tres Patologías”.

El artículo 11 de la citada ley, facultaba al Gobierno Nacional para que en el decreto Orgánico de dicha ley reglamente el ejercicio de las profesiones de odontólogos, veterinarios, homeópatas, farmacéuticos, comadronas y enfermeros, procurando que el espíritu de la reglamentación guarde armonía con lo que al ejercicio de la medicina se refiere en la ley en comento.

El Decreto 986 del 26 de abril de 1932 emanado del Ministerio de Educación, reglamentó la Medicina Homeopática. En su artículo 4° expresa: “Todo el que aspire a continuar ejerciendo la Medicina por el sistema homeopático en virtud del título de idoneidad correspondiente, deberá presentar dicho título ante la Junta Seccional respectiva, dentro del término de 12 meses a partir de la fecha del presente decreto para su revisión e inscripción en los registros o listas de que trata el artículo 17 de la Ley 35 de 1929”.

Posteriormente, fue expedida la Ley 67 de 1935, siendo derogada, con lo cual quedó vigente la Ley 35 de 1929.

La Ley 14 de 1962 dicta normas respectivas al ejercicio de la medicina y la cirugía. En su artículo 22 dispone: “...Parágrafo 2°. Los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título, licencia o permiso para ejercer la medicina por el sistema homeopático, podrán seguir practicándola en las mismas condiciones establecidas en el respectivo título, licencia o permiso. Las solicitudes de licencia o permiso para ejercer la homeopatía presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que se encuentren pendientes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes”.

En el parágrafo del artículo 6° dice: “En la inscripción de los licenciados o permitidos de que trata el artículo 2° de esta ley, se hará constar las limitaciones que a tal ejercicio establezcan las respectivas licencias o permisos. Esta inscripción será reglamentada por el gobierno”.

El Decreto 605 de 1963, reglamentario de la Ley 14 de 1962, contempla en su artículo 5 con respecto a la homeopatía lo siguiente: “Los homeópatas de que trata el parágrafo 2° del artículo 2° de la ley, deberán, en su ejercicio, limitarse rigurosamente a los procedimientos homeopáticos. En caso de utilizar procedimientos o de prescribir medicamentos de la medicina alopática, incurrirán en violación a la ley, en los términos de su Artículo 13. Es de anotar que este artículo fue anulado por el Consejo de Estado, según sentencia de octubre 10 de 1977.

Toda esta legislación previa nos fuerza a concluir que la Homeopatía ha sido una modalidad de la Medicina que ha tenido un tratamiento legal en nuestro país y no vemos por qué razón hoy en día no pueden seguir ejerciendo su profesión los Médicos Homeópatas, y que ese conocimiento se difunda con profesionalismo, con rigor académico, como variable o alternativa para la salud del pueblo colombiano.

### Consideraciones generales

Preocupación constante de las Cámaras legislativas ha sido la de reglamentar, en forma eficiente y rigurosamente metódica, el ejercicio de las diferentes profesiones, con el fin de que estas llenen así mejor el papel que les corresponde desempeñar como fuerzas vivas de la nación. Entre tales profesiones se cuenta la Medicina, representada en Colombia por dos escuelas diferentes: la alopática y la homeopática.

La Medicina Homeopática es hoy una fuerza poderosa en todos los países del mundo, en donde es tan conocida y se practica tan ampliamente que forma parte integral del sistema nacional de salud de países como Inglaterra, Francia y Alemania. Esa rama de la medicina no puede ser mirada con descuido ni con indiferencia en Colombia por los altos poderes del Estado. Así, es conveniente incorporarla de una manera definitiva a las actividades del organismo público; y ésta es la razón del proyecto de ley de que se trata, que consulta las necesidades de su escuela y las aspiraciones de todos los individuos que la vienen profesando y practicando.

En estos momentos, la Homeopatía está representada por el Consejo Nacional Homeopático de Colombia, fundado en los primeros años del siglo pasado (1905), de conformidad con los preceptos del Acuerdo Internacional Orgánico de la Homeopatía en el Mundo y al que están afiliados con pocas excepciones todos los médicos homeópatas que han cumplido un ciclo académico, los cuales, por ese mismo hecho, forman parte de la Confederación Homeopática Internacional.

Aparte de sus bajas tarifas en medicamentos y tratamientos, es en grado eminentemente benéfica para el pueblo, que se sirve de ella con verdadero entusiasmo y gratitud, por cuya razón se han hecho llegar solicitudes al Instituto de Seguros Sociales, para que se acepten los homeópatas en la prestación de este servicio, ya que de otra forma se ven abocados a la utilización de él en forma particular, creando con ello sobrecostos. Además de esto y estando de por medio el hecho contundente que varios países del mundo han dado vía libre a la Homeopatía para su ejercicio y enseñanza **diferente** de la medicina alopática.

Por lo demás, dado que los principios de la Homeopatía son diferentes de los de la alopática y distintos también sus problemas, solamente los homeópatas están en capacidad de estudiar y resolver con criterio más apropiado que el de cualesquiera otras personas extrañas, es necesario constituir el Consejo Superior de Medicina Homeopática en árbitro de los intereses de las mismas ciencias. De esta manera, cada uno de los dos sistemas de medicina tiene su propio tribunal y, obedeciendo normas legales, se rige por la autoridad de su propio criterio, regidos por el Código de Ética Médica.

En lo que respecta con al clasificación de los distintos individuos que pueden ejercer la Homeopatía legítimamente, el proyecto no hace otra cosa que poner en orden para que los que hasta la fecha han venido ejerciéndola sin el amparo de las leyes lo puedan hacer, al igual que le brinda la oportunidad para que las instituciones que se han mantenido impartiendo enseñanza durante más de diez años, puedan acogerse a las normas legalmente estatuidas por la Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior).

Hasta hace veinte años se consideraba a los homeópatas como fuerzas insignificantes y hoy sólo se les mira como charlatanes. Por eso es el caso de considerar que no deben quedar excluidos de las distintas actividades de la vida pública, especialmente en ramos que tocan con su propia profesión.

Los homeópatas colombianos cuentan en su haber, con un importante número de curaciones realizadas, incluyendo innumerables casos en los cuales se ha visto amenazada la vida de los pacientes. Por eso, este proyecto de ley, propone que sus tratamientos sean admitidos en dependencias en que el Estado presta los servicios en salud.

De otro lado, sabido es que ya el Instituto de Seguros Sociales ha permitido que sus afiliados puedan acudir a medicinas alternativas para el tratamiento de sus enfermedades, lo cual en oportunidades reporta más efectividad, eficacia y menores costos, tal como se mencionó anteriormente.

### El ejercicio de la Medicina Homeopática

Atendiendo las sugerencias de los Honorables Senadores, se suprimieron del articulado los párrafos 1° y 2° del artículo 3° del Proyecto de ley presentado para primer debate, los cuales permitían el ejercicio legal de la homeopatía a personas que cursaron sus estudios en instituciones no aprobadas por el Icfes. Para efectos de permitir que estas personas validen sus conocimientos y prácticas ante la ley, se brinda la posibilidad de que, instituciones que adquieran el reconocimiento del Icfes, los evalúen de manera teórica y práctica.

No podemos desconocer el hecho de que existen instituciones que han venido brindando formación académica a muchas personas que actualmente practican la Homeopatía en Colombia, expidiendo certificados de idoneidad. Se trata del Consejo Nacional Homeopático de Colombia, la Fundación Homeopática de Colombia y el Colegio Nacional de Medicina Homeopática y Naturismo. Estas instituciones vienen trabajando en la formación de médicos homeópatas desde 1980, contando hasta el momento con 167 egresados.

Sus programas académicos son de 5 años de duración, con una serie de materias básicas comunes a la formación de médicos alópatas, como Anatomía, Fisiología, Patología, Medicina Interna, Bioquímica, Biología, Semiología clínica, Imagenología, Pediatría, Ginecoobstetricia, Neonatología y Urgencias. Además, materias propias de la medicina homeopática, tales como Bases Filosóficas y Científicas de la Homeopatía, Semiología Homeopática, Doctrina Homeopática, Materia Médica Homeopática, Enfermedades Crónicas y Organón y Farmacología Homeopática. Estas materias específicas se ven durante vados niveles, en el transcurso de toda la formación.

#### El caso de los medicamentos

Los honorables Senadores de la Comisión Séptima expresaron su preocupación por la calidad de los medicamentos fabricados para los tratamientos homeopáticos. En este sentido, se incluye como una de las funciones del Consejo Superior de Medicina Homeopática la vigilancia y el control de los medicamentos, en coordinación con el Invima.

Es de anotar que el Ministerio de Salud, en coordinación con el Invima, se encuentra en este momento preparando un Decreto por medio del cual se regulan el régimen sanitario, fabricación, control de calidad, comercialización, publicidad, uso y vigilancia sanitaria de los medicamentos homeopáticos para uso humano. Tuvimos la oportunidad de conocer la última versión de dicho Decreto y damos fe de que es una reglamentación integral, elaborada a partir de los más altos estándares científicos. Por esta razón, se omiten los numerales 9 y 10 del Proyecto de ley aprobado en primer debate, colocando en su lugar el artículo 8°, que delega en el Ministerio de Salud y el Invima todo lo que tiene que ver con la vigilancia y control de los medicamentos homeopáticos para uso humano.

#### Proposición

Leída, estudiada y analizada la ponencia y el pliego de modificaciones de los Proyectos de ley 049 y 050 del 2000, désele aprobación en segundo debate.

Cordialmente,

*Francisco Rojas Birry,*  
Segundo Vicepresidente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**PROPOSICION ADITIVA, SUSTRACTIVA Y SUSTITUTIVA  
CON RESPECTO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 49  
Y 50 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por ejercicio de la Medicina Homeopática, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de los enfermos de acuerdo con el método de la ley de similitud Similia Similibus Curantur, según el cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano, una serie de signos y síntomas, cura signos y síntomas que sean similares a los manifestados por los enfermos.

Parágrafo. Este Sistema se ajusta a la medicina preventiva en atención primaria en salud.

Artículo 2°. Reconózcase y legalícese la Medicina Homeopática como una modalidad educativa de formación académica que capacita profesionales en esta ciencia para cumplir las funciones investigativas y de servicio social que requiere el país de acuerdo a la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Del ejercicio.* A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ejercer la Medicina Homeopática quienes cumplan con uno de los siguientes requisitos:

a) Quienes hayan adquirido el título de idoneidad en Homeopatía en una institución de educación superior con la cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios;

b) Los extranjeros que adquieran o hayan adquirido título como Médico Homeópata de instituciones con la cual Colombia no haya celebrado tratado o convenios pero cuyos programas se ajusten a la modalidad de educación superior en Colombia sujetándose a las normas establecidas en literal d) del artículo 2° de la Ley 14 de 1962;

c) Los que posean licencia o permiso para el ejercicio de la medicina por el sistema homeopático expedidas conforme a las leyes preexistentes;

d) Quienes adquieran título profesional en Homeopatía en una Institución Colombiana cuyos programas hayan sido reconocidos y aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes;

e) Aquellos médicos alópatas que realicen estudios de posgrado en Medicina Homeopática con una Institución reconocida por el Icfes;

f) Las personas que hayan adquirido título de idoneidad para el ejercicio de la Medicina Homeopática, siempre y cuando las instituciones reconocidas por el Icfes certifiquen su idoneidad profesional mediante evaluaciones de carácter académico y práctico.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión de Médico Homeópata se requiere estar inscrito ante el Ministerio de Salud.

Artículo 5°. Créase el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática como organismo consultivo, asesor obligatorio del Gobierno Nacional, en materia de política pública sectorial, como ente para la vigilancia, el control y ejercicio de la profesión médica homeopática y para la definición de aspectos relacionados con la práctica de la medicina homeopática en el territorio nacional.

Artículo 6°. *De la conformación.* El Consejo Colombiano de Medicina Homeopática estará conformado por:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional Homeopático de Colombia.
- d) Un representante de las instituciones de enseñanza de Medicina Homeopática.

e) Un representante de Ascofame;

f) Un representante del Icfes.

Artículo 7°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Colombiano de Medicina Homeopática:

1. Darse su propio reglamento.

2. Emitir concepto sobre la equivalencia del contenido curricular de los programas de pregrado y postgrado en Medicina Homeopática que se ofrezcan en Facultad o Escuela Universitaria del Exterior y publicar el directorio de esos programas, con la finalidad de informar a los aspirantes sobre los mismos.

3. Concertar con el Gobierno Nacional la tabla, o tarifa básica de los honorarios profesionales.

4. Refrendar las normas mínimas técnicas, científicas y de bioseguridad expedidas por las asociaciones o sociedades científicas homeopáticas.

5. Recomendar, sugerir y proponer políticas y planes para el mejoramiento de los programas académicos de medicina homeopática en pregrado y posgrado.

6. Proponer programas de actualización de los médicos homeópatas y de los especialistas y su correlativo régimen de estímulos.

7. Ser órgano consultor y asesor de carácter obligatorio, en materia de regulación de la profesión ante los Ministerios de Salud y Educación.

8. Ejercer el control ético del ejercicio de la profesión Médica Homeopática de acuerdo con la presente ley y el Código de Ética Médica.

9. Las demás que la ley reconozca y las que el Gobierno Nacional le pudiese delegar.

Artículo 8°. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, deberá reglamentar en un lapso no superior a los 6 meses, a partir del momento de entrada en vigencia de la presente ley, todo lo relacionado con la vigilancia y control sobre el régimen sanitario, fabricación, control de calidad, comercialización, publicidad, uso y vigilancia sanitaria de los Medicamentos Homeopáticos para uso humano.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE-  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA-

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY  
NUMEROS 49 Y 50 DE 2000 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión del día martes 19 de junio de 2001, por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el consejo colombiano de medicina homeopática, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por ejercicio de la Medicina Homeopática, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de los enfermos de acuerdo con el método de la ley de similitud Similia Similibus Curantur, según el cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano, una serie de signos y síntomas, cura signos y síntomas que sean similares a los manifestados por los enfermos.

Parágrafo. Este Sistema se ajusta a la medicina preventiva en atención primaria en salud.

Artículo 2°. Reconózcase y legalícese la Medicina Homeopática como una modalidad educativa de formación académica que capacita profesionales en esta ciencia para cumplir las funciones investigativas y de servicio social que requiere el país de acuerdo a la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Del ejercicio.* A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ejercer la Medicina Homeopática quienes cumplan con uno de los siguientes requisitos:

a) Quienes hayan adquirido el título de idoneidad en Homeopatía en una institución de educación superior con la cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios.

b) Los extranjeros que adquieran o hayan adquirido título como Médico Homeópata de instituciones con la cual Colombia no haya celebrado tratados o convenios pero cuyos programas se ajusten a la modalidad de educación superior en Colombia sujetándose a las normas establecidas en el literal d) del artículo 2° de la Ley 14 de 1962.

c) Los que posean licencia o permiso para el ejercicio de la medicina por el sistema homeopático expedidas conforme a las leyes preexistentes.

d) Quienes adquieran título profesional en Homeopatía en una Institución Colombiana cuyos programas hayan sido reconocidos y aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes.

e) Aquellos médicos alópatas que realicen estudios de posgrado en Medicina Homeopática con una Institución reconocida por el Icfes.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión de Médico Homeópata se requiere estar inscrito ante el Ministerio de Salud.

Artículo 5°. Créase el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática como organismo consultivo, asesor obligatorio del Gobierno Nacional, en materia de política pública sectorial, como ente para la vigilancia, el control y ejercicio de la profesión médica homeopática y para la definición de aspectos relacionados con la práctica de la medicina homeopática en el territorio nacional.

Artículo 6°. *De la conformación.* El Consejo Colombiano de Medicina Homeopática estará conformado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional Homeopático, de Colombia;

d) Un representante de las instituciones de enseñanza de Medicina Homeopática;

e) Un representante del Icfes y Ascofame.

Artículo 7°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Colombiano de Medicina Homeopática:

1. Darse su propio reglamento.

2. Emitir concepto sobre la equivalencia del contenido curricular de los programas de pregrado y posgrado en Medicina Homeopática que se ofrezcan en Facultad o Escuela Universitaria del Exterior y publicar el directorio de esos programas, con la finalidad de informar a los aspirantes sobre los mismos.

3. Concertar con el Gobierno Nacional la tabla o tarifa básica de los honorarios profesionales.

4. Refrendar las normas mínimas técnicas, científicas y de bioseguridad expedidas por las asociaciones o sociedades científicas homeopáticas.

5. Recomendar, sugerir y proponer políticas y planes para el mejoramiento de los programas académicos de medicina homeopática en pregrado y posgrado.

6. Proponer programas de actualización de los médicos homeópatas y de los especialistas y su correlativo régimen de estímulos.

7. Ser órgano consultor y asesor de carácter obligatorio, en materia de regulación de la profesión ante los Ministerios de Salud y Educación.

8. Ejercer el control ético del ejercicio de la profesión Médica Homeopática de acuerdo con la presente ley y el Código de Ética Médica.

9. Coordinar con el Invima y el Ministerio de Salud todo lo relacionado con la producción, fabricación, elaboración, comercialización y expendio al público de toda clase de sustancias, productos, medicamentos, preparaciones, que se anuncien como elemento constitutivo de la Medicina Homeopática en cualquiera de sus modalidades, para garantizar que sus componentes, procedimientos, manipulaciones, comercialización y anuncio corresponda a lo ofrecido.

10. Poner en conocimiento para los fines pertinentes de las autoridades competentes, cualquier irregularidad en la elaboración, comercialización, expendio o consumo de productos que se anuncien como terapéuticos de Medicina Homeopática que no correspondan a las especificaciones técnicas, científicas, de calidad y eficacia para el usuario y que no tengan certificado de calidad o licencia provisional del Invima.

11. Las demás que la ley reconozca y las que el Gobierno Nacional le pudiese delegar.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2001. Proyectos de ley números 049 de 2000 Senado, 050 de 2000, “por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el consejo colombiano de medicina homeopática y se dictan otras disposiciones. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado martes diecinueve (19) de Junio del 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de Ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Senadora. Maria Cleofe Martínez de Mesa. Abierto el debate, se procedió a la lectura de las proposiciones con que terminan el informe de ponencia unificada para primer debate, las cuales fueron aprobadas por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque contenidas en el Pliego de Modificaciones, el cual es aprobado por unanimidad. Igualmente somete a consideración de la Comisión la proposición Aditiva y Sustitutiva respecto a los dos proyectos de ley a excepción de los parágrafos uno y dos en el artículo tercero, además con la adición en el artículo sexto el literal e) haciendo referencia que se incluya al Icfes y Ascofame. Puesto en consideración el Título del Proyecto, éste fue modificado y aprobado por unanimidad de la siguiente manera, por medio del cual se define lo que es la medicina homeopática y su marco de acción a la vez que se crea el consejo colombiano de medicina homeopática y se dictan otras disposiciones. Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Francisco Rojas Birry. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 22 del diecinueve (19) de junio de 2001.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture*

El Vicepresidente,

*José Jaime Nicholls SC.*

El Secretario,

*Eduardo Rijana Quintero.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001). Se ordena la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE RENDIDA POR EL HONORABLE SENADOR FRANCISCO MURGUEITIO RESTREPO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO**

*por la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, suscrito en Beijing el 14 de mayo de 1999.*

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honorable designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, presento a usted y a todos los miembros del Senado, ponencia para segundo debate del proyecto en referencia. Este proyecto de ley tiene el objeto fundamental de dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia dispone en lo referente a los tratados internacionales en su artículo 150 numeral 16 según la cual: **“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados (...)”**. Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política según la cual: “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el congreso (...)”.

**El Tratado**

Este tratado se constituye como expresión clara y firme del interés de dos países amigos de que cada día se fortalezcan los lazos de unión por medio de diferentes formas de cooperación y asistencia mutua. El objetivo que lo mueve y lo motiva no es otro que el de lograr a mediano plazo el fortalecimiento de los mecanismos existentes en *Colombia y La República Popular China* para enfrentar en forma más efectiva y eficaz la lucha contra la delincuencia.

Este fenómeno, es sin lugar a dudas, aquel que genera una mayor responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional, sin embargo esta responsabilidad no podría enfrentarse sin que las naciones determinen acciones conjuntas y serias de coordinación.

Conscientes de esta necesidad, y con plena observancia de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos y la autonomía de los Estados con prevalencia de los ordenamientos internos, de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales, y con los fines de cooperación y asistencia judicial.

En este contexto, encontramos que las relaciones bilaterales entre *Colombia y La República Popular de China* en materia judicial, hasta el momento no se había desarrollado a través de ningún tipo de acuerdos, motivo por el cual se hace indispensable impulsar la aprobación de este proyecto de ley, en aras de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal con tan importante país. De esta forma se lograría una mayor integración y fortalecimiento de las relaciones internacionales en la lucha contra el crimen. En este sentido, el Gobierno Nacional ha procurado desarrollar un trabajo coordinado con todos los Estados con el fin de aunar esfuerzos que permitan adelantar las respectivas acciones que contribuyan a la prevención, control y sanción del delito en sus diferentes manifestaciones. Con fundamento en el

artículo 9° de la Carta Política, el tratado celebrado entre la *República de Colombia y la República de China* fija pautas de colaboración y asistencia, que permiten desarrollar una política criminal, que redundará sin duda alguna en la integración entre estas dos naciones y el acercamiento de los lazos de amistad entre ellas.

**Contenido del convenio**

Este acuerdo recíproco entre *Colombia y La República Popular China* para investigaciones y actuaciones judiciales relacionadas con asuntos penales, incluye una serie de importantes elementos entre los cuales están:

1. Está conformado por un preámbulo y 25 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del mismo y en articulado se establecen los aspectos fundamentales del Tratado, como son:

- Ambito de aplicación - artículo 1°.
- Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información - artículo 7°.
- Medidas sobre bienes producto o instrumento del delito - artículo 16.
- Presencia de personas detenidas para que rindan testimonio o asistencia en investigaciones en la parte requirente - artículo 12.
- Garantía a testigos y peritos - artículo 14.
- Negativa de dar declaración o aportar pruebas en la parte requerida - artículo 15.
- Suministro de antecedentes penales - artículo 19.
- Solución de controversias - artículo 24.
- Designación de autoridades centrales - artículo 3°.
- Entrada en vigencia - artículo 25

2. Es de anotar que en este acuerdo no se faculta a las autoridades de la parte requirente a realizar en el territorio de la parte requerida funciones reservadas de acuerdo a la ley, salvo la presencia de funcionarios y la posibilidad de formular preguntas de la parte requirente en las diligencias de cooperación y asistencia, siendo este hecho autorizado por la parte requerida, previa solicitud y bajo su dirección. A la vez se debe aclarar que este acuerdo no se aplica a la detención de personas para que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición; ni a la ejecución de sentencias penales, tampoco genera derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o la obstrucción en el cumplimiento de una solicitud.

3. Para la asistencia no se requiere que el hecho esté consagrado como delito en la parte requerida, a menos que, se trate de inspecciones judiciales, requisas, registros, medidas cautelares o definitivas de bienes, la ley aplicable para el cumplimiento de las solicitudes será la ley de la parte requerida.

4. La asistencia mantiene la posibilidad de la denegación para casos tales como delitos políticos, absoluciones, cumplimiento de la pena o extinción de la acción penal, igualmente para casos en los cuales la solicitud sea contraria a la soberanía, al ordenamiento jurídico o a los Derechos Humanos.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros del Senado de la República, se apruebe la siguiente proposición:

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, “por la cual se aprueba el ‘Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal’ firmado en Beijing el 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

Del Señor Presidente,

*Francisco Murgueitio Restrepo,*  
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez y se dictan otras disposiciones.*

Señor presidente

Honorables Senadores

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en segundo debate, del Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado, “por medio de la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez”.

En la Exposición de Motivos, el honorable Senador Alfonso Angarita, de una manera sucinta expresa la vida y obra de este afamado cantante colombiano que tantas alegrías le dio a nuestra Nación.

Nacido el 4 de junio de 1912 en el municipio cundinamarqués de Tocaima, inició su promisoría actividad artística a la edad de ocho años, primero en eventos populares y luego a bordo de los buques de vapor que por entonces llegaban a la ciudad de Girardot, donde recibió elogios por su timbre de voz. Dedicado con esmero a una vocación que lo consagró en su patria, Carlos Julio Ramírez también llevó el nombre de Colombia a diversos escenarios internacionales en Chile, Argentina, Cuba, Italia, Francia, España, y los Estados Unidos, donde fue ovacionado por su calidad interpretativa. Su incansable y brillante carrera musical le permitió grabar más de 600 discos y ser honrado como la voz oficial en la interpretación del Himno Nacional de Colombia.

Pero más aún, nuestro embajador musical mostró en vida su recursiva faceta artística y también descolló en el arte cinematográfico. Brilló en la meca del cine, Hollywood, donde filmó 12 películas con la Metro Goldwin Meyer, entre ellas la Escuela de Sirenas, Dos Novias para un Marino, A Dónde Vamos de Aquí, Noche y Día, Levando Anclas y Sublime Obsesión. Talento que también irradió en Colombia con la película Isla de Ensueño.

Sus inmejorables logros artísticos fueron fruto de esfuerzo y superación envidiables, ya que su origen humilde no le permitió contar con una condición económica estable. De joven cantaba con su hermana Alcira en el recorrido del tren entre Tocaima y Girardot para conseguir dinero y ayudar a su madre que padecía de una penosa enfermedad, y de quien, sin duda, heredó el precioso don de su voz. Así comenzó a elaborar sus méritos Carlos Julio Ramírez a quien en vida Colombia casi lo ignoró. Es justo entonces que ahora, a 15 años de su fallecimiento, revivamos el esplendor de una estrella que se apagó tal vez prematuramente, pero que dejó en el firmamento del mundo artístico una huella imborrable, que lo ubicó dentro de la élite de las voces más resonantes de la historia musical del orbe, junto a las de Caruso y Mario Lanza. Este fue el hijo de Colombia, el mismo que un día se trajo Laureano Gómez al Conservatorio de Bogotá, y que por su meritoria dedicación llegó a la Escala de Milán donde dejó constancia internacional de su voz y de su arte, siendo objeto de comentarios favorables de connotados personajes como Frank Sinatra y de decenas de críticos musicales del siglo XX. El mismo que durante el Gobierno del Presidente Belisario Betancur fue condecorado con la Cruz de Boyacá.

Carlos Julio Ramírez se constituyó así en un paradigma de superación para gloria de su patria chica, Tocaima, y de Colombia. Por eso justo es honrar también esa tierra que fue su cuna y su ancestro. Tierra donde nació ese talento, y esa vocación que la han distinguido y que conserva esa magia que es pregón y arpegio, que resonó, resuena y seguirá resonando en el concierto musical, representada en innumerables músicos, integrantes de sinfónicas y de bandas nacionales, departamentales y municipales, de directores de más de 40 municipios del departamento y de compositores como Jorge Olaya Muñoz (primer gerente de Sayco), Dionisio González, Ricardo Fuentes, Chucho García,

José A. Morales y Alfonso Lara, entre los más destacados, quienes salieron de su vientre fecundo para enaltecer la cultura y regalar recreación a nuestras gentes.

Como sustento a esta merecida petición invoco las propias leyes colombianas, entre ellas la Ley General de Cultura (397 de 1997), que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional, y la Ley General de Educación (115 de 1994), que en su artículo 1° determina que la cultura hace parte del componente educativo en una concepción integral de la persona, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

También se pueden mencionar consideraciones de orden jurisprudencial y doctrinario que determinan que la cultura constituye un elemento de protección por parte del Estado colombiano, por cuanto hace parte de su nacionalidad.

Obligado está el Estado a fomentar y a conservar la cultura y a abrirle espacios a la población para que la amen y la difundan, en este caso sobre la base de leyes que constantemente exalten y honren los valores culturales de nuestro país. La aprobación de esta norma, será una forma de cumplir con los fines del Estado colombiano consagrados en el artículo 2° de la Carta Política, de proteger los derechos colectivos, entre ellos el de la cultura, y de contribuir a la paz con su apoyo a una causa noble.

Valga la oportunidad para brindarle a Tocaima, en memoria de su ilustre hijo Carlos Julio Ramírez, un inaplazable y justo tributo y hacer valer la gracia y el donaire de sus gentes con la creación de una Institución de Formación Artística y de otras expresiones culturales, que muy seguramente permitirán acrecentar en su seno ese envidiable semillero artístico que hoy no tiene caminos de superación.

**Contenido del proyecto**

Por medio del cual, se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la vida artística del ilustre barítono colombiano Carlos Julio Ramírez, exalta su vida como un ejemplo de superación personal, destaca su valioso aporte a la música nacional y reconoce su contribución a la imagen internacional del país en el campo de la interpretación musical, al cumplirse el día 13 de diciembre de 2001 los quince (15) años de su fallecimiento, ocurrido en Miami, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. Quedará así: Adscribase al Ministerio de Cultura, el estudio para la elaboración de un busto en bronce consagrado a su memoria, que será ubicado en el lugar que establezca la Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez, de Tocaima, Cundinamarca, su ciudad natal.

Artículo 3°. Créase la Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en esta Ley.

Parágrafo: Comisión pro exaltación a la memoria de Carlos Julio Ramírez estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministro de Cultura.
- Un delegado del Ministro de Desarrollo.
- Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El alcalde de Tocaima o su delegado.
- Un representante del Concejo Municipal.
- Un delegado del Ministerio de Educación.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que promueva la construcción, dotación y funcionamiento de una Institución de Formación Artística, localizada en el municipio de Tocaima, que llevará el nombre de “Carlos Julio Ramírez”.

Artículo 5°. Créase la beca “Carlos Julio Ramírez” que desde 2002, cada año, se otorgará a tres profesionales de la música, mediante

concurso que realizará el Ministerio de Cultura, para que adelanten estudios de pos-grado en el conservatorio de la Universidad Nacional de Colombia, o en una institución similar en el extranjero. Cada beca cubrirá los costos de estudio e incluirá una mesada suficiente para el sostenimiento de los galardonados durante sus períodos académicos.

Artículo 6°. La Imprenta Nacional ordenará la publicación de un libro biográfico del afamado barítono para ser difundida en el medio estudiantil.

Artículo 7°. El Congreso de la República entregará al Alcalde Municipal de Tocaima un pergamino en letra estilo como reconocimiento a la vida del ilustre artista, durante un acto especial cuya fecha determinará su honorable Mesa Directiva.

Artículo 8°. El parque principal del municipio, ubicado, entre las calles 4ª y 5ª y carreras 8ª y 9ª en la actual nomenclatura que lleva el nombre de “Carlos Julio Ramírez”, por destinación del honorable Concejo Municipal, será sujeto de una remodelación particular, para lo cual se abrirá un concurso en proyecto que haga relevancia a la memoria del ilustre barítono y constituyan aporte al embellecimiento del área urbana del municipio de Tocaima.

Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para tramitar el traslado de los restos mortales del reconocido barítono, desde la ciudad de Miami, Estados Unidos, hasta su ciudad natal. Para estos efectos se construirá un mausoleo, cuyo sitio se determinará con las autoridades del municipio de Tocaima, donde además de sus restos reposarán los de otros ilustres hijos de esta ciudad.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Por lo expuesto anteriormente, honorables Senadores, estoy convencida de la importancia de rendir homenaje a Carlos Julio Ramírez. Así pues, someto ante los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado la siguiente proposición:

#### **Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Senado.  
De los honorables Congresistas,

*Martha Catalina Daniels Guzmán,*  
Senadora Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se establece el régimen jurídico del voluntariado de los ciudadanos colombianos.*

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2001 Senado.

“Por medio de la cual se establece el régimen jurídico del voluntariado de los ciudadanos colombianos”.

Cumplo con el deber legal de presentar ponencia dentro de los términos de ley y bajo los preceptos del capítulo sexto, sección cuarta, de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

Por competencia ha correspondido estudiar a la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, el proyecto de ley radicado bajo el número 220 del cursante año dos mil uno, el cual ya fue debatido, estudiado, analizado y aprobado en su primera fase por parte de la comisión.

Presentado por el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora, el pasado 4 de junio y aprobado en primer debate el 13 del mismo mes, tiene como finalidad esta loable iniciativa la de establecer, regular y dotar al voluntariado en Colombia, de un estatuto o régimen jurídico que establezca claramente su función social en nuestro país.

El Voluntariado, es una modalidad de fortalecer e incrementar el valor de la Solidaridad, la fraternidad, la hermandad y demás valores y principios sobre los que debe andar la ciudadanía o mejor la nacionalidad.

Son los lazos de solidaridad y fraternidad que sin condicionamientos de credo, raza, sexo, estirpe o condición humana o consideraciones de tipo político, los que desde la base de la sociedad, teje una red que es soporte sólida e incuestionablemente de una malla de sentimientos y afectos que están por encima de consideraciones partidistas, de credo o raza. Por esa razón, el proyecto de ley, recoge ese sentimiento para enmarcar dentro del Estado Social de Derecho, a estas organizaciones o personas jurídicas que sin ánimo de lucro, se dedican a ejercer estos valores y a desarrollar los principios de fraternidad, solidaridad, hermandad e igualdad, que son nada más ni nada menos que los inspiradores de la Revolución Francesa y de todo el movimiento político emancipador político del siglo XVIII.

El voluntariado, se ha organizado para fortalecer y promover el aumento del bienestar personal y social de sus miembros, lo cual sin lugar a dudas beneficiará procesos productivos de escala.

El Voluntariado, contribuyen en forma directa y decidida al incremento de la confianza y la solidaridad de los ciudadanos, incrementa el esfuerzo libre y voluntario en procesos o tareas cada día más creciente y justamente el presente año dos mil uno, ha sido declarado el año internacional de los voluntarios, por parte de las Naciones Unidas, entidad u organismo internacional que está promoviendo el servicio voluntario.

El proyecto define lo que se debe entender por voluntariado y dice quién es Voluntario, define su objeto como el de promover, facilitar y reglamentar la acción voluntaria organizada de los ciudadanos mediante entidades de carácter público o privado, siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.

Es importante establecer que estas relaciones del voluntariado, no generarán relaciones laborales y determina y precisa los principios y fines de la misma actividad, así como los deberes de sus miembros.

El título segundo del proyecto, presenta la parte orgánica y determina la estructura del voluntariado, para luego pasar al tercero y cuarto en donde se refiere a la producción, fomento, recursos del mismo y para finalizar, el proyecto crea el Consejo Nacional del Voluntariado, órgano esencial para darle viabilidad y estabilidad al sector.

#### **Proposición**

Por las anteriores razones y en atención de haber sido aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado, me permito proponer, a la Plenaria del Senado, se digne impartir aprobación integral del texto que contiene el Proyecto de ley 220 de 2001 Senado.

Honorables Senadores,

*Eduardo Arango Piñeres,*  
Senador.

#### **COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*



**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
220 DE 2001 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, en sesión del día miércoles 13 de junio de 2001, por medio de la cual se establece el Régimen Jurídico del voluntariado de los ciudadanos colombianos.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para promover, facilitar y reglamentar la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, por medio de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las entidades.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria organizada en el ámbito estatal o privado, que se desarrolle en Colombia o desde el territorio de la República de Colombia.

Parágrafo. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países.

Artículo 3°. *Concepto de voluntariado y de voluntario.* Para los efectos de la presente ley, voluntariado es el conjunto de acciones de interés general, desarrolladas por personas naturales, quienes se ponen a disposición de la comunidad y siempre que estas acciones no se realicen en virtud de una relación laboral.

A los efectos de la presente ley, se entiende por persona voluntaria toda persona natural que de modo libre, altruista y responsable realiza actividades en favor de los demás o de interés colectivo, en el seno de entidades de acción voluntaria públicas o privadas y democráticas sin ánimo de lucro.

Artículo 4°. *Concepto de Acción Voluntaria Organizada.* Se entiende por acción voluntaria: organizada el conjunto de actividades que cumplan las siguientes condiciones.

- a) Que tengan carácter altruista y solidario y se desarrollen en forma responsable;
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico;
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione;
- d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas sin ánimo de lucro y con orientación a programas o proyectos concretos.

No se considerará acción voluntaria organizada:

- a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad;
- b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral o mercantil de cualquier tipo;
- c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria, y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico.

Artículo 5°. *Actividades de Interés General.* Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, ocio, tiempo libre, religiosas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa y fines que correspondan a la acción voluntaria.

Artículo 6°. *Principios del voluntariado.* La acción voluntaria organizada se fundamenta en el desarrollo de la Constitución, como derechos del ciudadano, por los siguientes principios:

- a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de los destinatarios de su acción, actuando con espíritu de unidad y cooperación;

- b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo;

- c) La solidaridad como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización;

- d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social;

- e) El respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;

- f) En general, todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista, participativa y solidaria.

Artículo 7°. *Fines del voluntariado.* Las actuaciones del voluntariado podrán tener los siguientes fines:

- a) Contribuir a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad, eliminando cualquier tipo de violencia y favoreciendo el avance de la sociedad;

- b) Promover los valores sociales, de solidaridad, cooperación, culturales, deportivos y ecológicos;

- c) Prevenir y remover las situaciones causantes de hechos que producen exclusión;

- d) Promover la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos y crear conciencia de sus deberes;

- e) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes;

- f) La promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos;

- g) La información y sensibilización social en torno a tales necesidades y derechos, así como la reivindicación y, denuncia cuando fuere necesario;

- h) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido social para promover la participación ciudadana;

- i) Desarrollar programas o proyectos con fines de interés general.

Artículo 8°. *Derechos de los Voluntarios.* Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir tanto, con carácter inicial como permanente, la información, formación básica para el desempeño de las funciones que se le asignen;

- b) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación;

- c) Ser reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad responsable de los programas;

- d) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren;

- e) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados;

- f) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley en el resto del ordenamiento jurídico;

- g) Ser tratado sin discriminación, respetando su libertad, dignidad y creencias.

Artículo 9°. *Deberes de los voluntarios.* Los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas;

- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria;

- c) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria.
- d) Actuar de forma diligente, solidaria, responsable y honesta, de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren;
- e) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten;
- f) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas;
- g) Comunicar con antelación suficiente su cese temporal o definitivo en la actividad de voluntariado en que participe;
- h) Utilizar debidamente la acreditación de la organización voluntaria.

Artículo 10. *Entidades de Acción Voluntaria.* Son entidades de acción voluntaria las legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, para cumplir los fines de la presente ley, que sin ánimo de lucro, desarrollan programas o proyectos de voluntariado.

Artículo 11. *Derechos de las entidades de acción voluntaria.* Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- b) A contar con el reconocimiento por parte de la sociedad del interés social de sus cometidos;
- c) A ostentar independencia y autonomía, y que se les facilite la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas a través de los órganos creados al efecto;
- d) A elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley;
- e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley, y en el resto del ordenamiento jurídico referidos al Voluntariado.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades con las personas voluntarias.* Las entidades de acción voluntaria tendrán, que:

- a) Responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y su funcionamiento;
- b) La incorporación de las personas voluntarias a las entidades habrá de formalizarse por escrito mediante acuerdo o compromiso, en el cual se determinará el carácter altruista;
- c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas según la naturaleza de la entidad y los acuerdos previamente establecidos;
- d) Proporcionar a las personas voluntarias la formación específica y la orientación necesaria para el ejercicio de sus actividades;
- e) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que las habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;
- f) Certificar la actividad de las personas voluntarias con constancia de sus datos personales y la duración y naturaleza de la actividad desarrollada;
- g) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos;
- h) Las demás que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 13. *Derechos de los beneficiarios de la acción voluntaria.* Los beneficiarios de la acción voluntaria, tendrán los siguientes derechos:

- a) Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- b) En todo caso, la acción voluntaria organizada deberá dar prioridad a las actuaciones que den respuesta a las necesidades de las personas y grupos;

c) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a que esta sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales;

d) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a recibir información, tanto al inicio como durante la ejecución de los programas de acción voluntaria, sobre las características de los programas de los que se benefician, así como a colaborar en su evaluación;

e) A todos los efectos, la responsabilidad de estos programas corresponde a las entidades que asumen la organización de la acción voluntaria.

Artículo 14. *Medidas de fomento.* El Estado y la Sociedad Civil fomentarán el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 15. *Reconocimiento de los servicios voluntarios.* Los servicios voluntarios serán reconocidos por el Estado, de acuerdo con reglamentación expedida para tal fin.

Artículo 16. *Recursos.* El Estado podrá financiar actividades organizadas por entidades de voluntariado.

Artículo 17. *Consejo Nacional de Voluntariado.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional de Voluntariado, organismo que será orientador de la acción voluntaria organizada y tendrá el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, los que operarán de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin.

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 27 del 2001.

Proyecto de ley número 220 de 2001 Senado, “por medio de la cual se establece el Régimen Jurídico del Voluntariado de los ciudadanos colombianos”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles 13 de junio de 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Carlos Corsi Otálora. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado que contiene la ponencia, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por medio de la cual se establece el Régimen Jurídico del Voluntariado de los ciudadanos colombianos”. Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se haya consignada en el Acta número 21 del 13 de junio del 2001.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Vicepresidente,

*José Jaime Nicholls Sc.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de septiembre de 2001, se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001 CAMARA,  
080 DE 2001 SENADO**

*por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto*

*General de la Nación del año 2001.*

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

De manera atento le envío los siguientes ajustes al Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001*, con el propósito de que se sometan a consideración de esa honorable Corporación, para segundo debate, en sesión plenaria:

**A. MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**

Las modificaciones que se proponen al presupuesto de rentas y recursos de capital lo adicionan en la suma de cincuenta y dos mil doscientos nueve millones seiscientos mil pesos (\$52.209.600.000) moneda legal, así:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

**I. Ingresos del Presupuesto Nacional 49.010.100.000**

6. Fondos Especiales 49.010.100.000

**II. Ingresos de los establecimientos públicos 3.199.500.000**

**120800 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec 3.199.500.000**

B. RECURSOS DE CAPITAL 3.199.500.000

**III. Total adición ingresos 52.209.600.000**

**B. MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**B. 1. Adiciones 52.209.600.000**

Se propone adicionar el presupuesto de los gastos en la suma de cincuenta y dos mil doscientos nueve millones seiscientos mil pesos (52.209.600.000) moneda legal, así:

**B.1.1 Adiciones con Aportes de la Nación: 49.010.000.000**

Funcionamiento 49.010.100.000

Recursos que se requieren, con carácter urgente, para cubrir el faltante que presentan las Unidades de Salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional para brindar una adecuada atención a los beneficiarios de dichos sistemas de salud dadas las actuales condiciones de orden público.

**B.1.2 Adiciones con ingresos propios de los establecimientos públicos: 3.199.500.000**

Funcionamiento 3.199.500.000

Estos recursos están destinados a atender los gastos de servicios públicos de las cárceles del país a través del Inpec.

**B.2. Traslados presupuestales 22.000.000.000**

Con el fin de atender gastos urgentes se proponen traslados en el presupuesto de gastos por valor de \$22 mil millones así:

**B.2.1 Traslados Funcionamiento 5.000.000.000**

Se someten a su aprobación traslados en el presupuesto de gastos de funcionamiento por \$5 mil millones para atender gastos urgentes del DAS, Inpec y Supersalud.

**B.2.2 Traslados Inversión 17.000.000.000**

Se propone trasladar en el presupuesto de inversión la suma de \$17 mil millones para asignar recursos a la Red de Solidaridad Social por \$10 mil millones para que esta entidad pueda atender en forma inmediata los compromisos señalados en el documento Conpes 3115 del 25 de mayo de 2001, que benefician a la población desplazada por la violencia, y asignar al Congreso de la República la suma de \$7 mil millones para que este órgano adquiera el equipo de transporte y de protección necesario para garantizar la seguridad de los congresistas dada la actual situación de orden público.

El detalle de las modificaciones propuestas anteriormente se presentan en el documento anexo.

**C. DISPOSICIONES GENERALES**

Incluir en el texto de las disposiciones generales la siguiente modificación:

Adicionar al artículo 5° del Proyecto de ley 067 de 2001 Cámara el siguiente inciso.

Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, la suma de \$90.000.000.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

Cordial saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

Anexo: lo Anunciado

**ANEXO CARTA DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001  
CAMARA Y 080 DE 2001 SENADO**

**ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

Cta. Subc Prog. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 1208				
<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec</b>				
A.	Presupuesto de funcionamiento		3.199.500.000	3.199.500.000
Total Presupuesto Sección			3.199.500.000	3.199.500.000
SECCION 1501				
<b>Ministerio de Defensa Nacional</b>				
A.	Presupuesto de funcionamiento	25.152.100.000		25.152.100.000
Total Presupuesto Sección			25.152.100.000	25.152.100.000
SECCION 1601				
<b>Policía Nacional</b>				
A.	Presupuesto de funcionamiento	23.858.000.000		23.858.000.000
Total Presupuesto Sección			23.858.000.000	23.858.000.000
<b>Total adiciones</b>		<b>49.010.100.000</b>	<b>3.199.500.000</b>	<b>52.209.600.000</b>

**CONTRACREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

Cta. Subc Prog. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 1301				
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
A.	Presupuesto de funcionamiento	4.000.000.000		4.000.000.000
Total Presupuesto Sección			4.000.000.000	4.000.000.000
SECCION 2101				
<b>Ministerio de Minas y Energía</b>				
C.	Presupuesto de inversión	18.000.000.000		18.000.000.000
111	Construcción de infraestructura	18.000.000.000		18.000.000.000
500	Intersubsectorial energía	18.000.000.000		18.000.000.000
Total Presupuesto Sección			18.000.000.000	18.000.000.000
Total contracréditos		22.000.000.000		22.000.000.000

CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Subc Prog. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
<b>SECCION 0101</b>				
<b>Congreso de la República</b>				
C. Presupuesto de inversión		7.000.000.000		7.000.000.000
520 Administración, control y organiza- ción institucional para apoyo a la administración del Estado		7.000.000.000		7.000.000.000
1000 Intersubsectorial Gobierno		7.000.000.000		7.000.000.000
Total presupuesto Sección		7.000.000.000		7.000.000.000
<b>SECCION 0203</b>				
<b>Red de Solidaridad Social</b>				
C. Presupuesto de inversión		10.000.000.000		10.000.000.000
320 Protección y Bienestar Social del Recurso Humano		10.000.000.000		10.000.000.000
1501 Asistencia directa a la comunidad		10.000.000.000		10.000.000.000
Total presupuesto Sección		10.000.000.000		10.000.000.000
<b>SECCION 0601</b>				
<b>Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)</b>				
A. Presupuesto de funcionamiento		1.000.000.000		1.000.000.000
Total presupuesto Sección		1.000.000.000		1.000.000.000
<b>SECCION 1208</b>				
<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec</b>				
A. Presupuesto de funcionamiento		3.000.000.000		3.000.000.000
Total presupuesto Sección		3.000.000.000		3.000.000.000
<b>CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION</b>				
Cta. Subc Prog. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
<b>SECCION 1910</b>				
<b>Superintendencia Nacional de Salud</b>				
A. Presupuesto de funcionamiento		1.000.000.000		1.000.000.000
Total presupuesto Sección		1.000.000.000		1.000.000.000
<b>Total Créditos</b>		<b>22.000.000.000</b>		<b>22.000.000.000</b>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 457 - Miércoles 12 de septiembre de 2001  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**P O N E N C I A S**

Ponencia para segundo debate, Proposición Aditiva, Sustractiva y Sustitutiva y Texto Definitivo a los Proyectos de ley 049 y 050 de 2000 Senado, por medio de la cual se define lo que es la Medicina Homeopática y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Homeopática, y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate rendida por el honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo al proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, por la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, suscrito en Beijing el 14 de mayo de 1999. ....	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 195 de 2001 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre barítono colombiano, Carlos Julio Ramírez y se dictan otras disposiciones. ...	7
Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al proyecto de ley numero 220 de 2001 Senado, por medio de la cual se establece el régimen jurídico del voluntariado de los ciudadanos colombianos. .	8
Modificaciones para segundo debate al proyecto de Ley número 067 de 2001 camara, 080 de 2001 senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto, General de la Nación del año 2001.	11